



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03601-2007-PA/TC

LIMA

LUCIO MARINO CALDERÓN COSSIO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a 8 días del mes de setiembre de 2008, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Calligos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Marino Calderón Cossio contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 27 de marzo de 2007, que declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú con el objeto se le pague el beneficio del seguro de vida de conformidad con el Decreto Ley 25755 y su Reglamento 009-93-IN, en concordancia con el Decreto Supremo 026-84-MA, modificado por Resolución Suprema 0445-DE/CIPERPEN y lo dispuesto en el Decreto Supremo 117-2004-EF, y que por consiguiente se ordene la expedición de una nueva liquidación otorgándole el pago total de seguro de vida en conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, deduciéndose los pagos a cuenta realizados; así como el pago de costos del proceso.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral 1946-2005-DGPNP/DIPER se resolvió pasar al actor de la situación de actividad a la situación de retiro por causal de incapacidad psicofísica, por lesión sufrida como consecuencia del servicio, sin embargo, mediante acta de entrega del beneficio del seguro de vida se le ha reconocido la cantidad de S/. 20,250.00, cuando se debió tomar en cuenta el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2005 cuyo valor era de S/. 3,300.00, debiendo abonársele el monto de 15 UIT, que hacen un total de S/.49,500.00.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú considera que se ha autorizado el pago del beneficio denominado Fondo de seguro de vida siendo que lo que pretende el actor es reclamar un supuesto derecho, sin tomar en consideración el Decreto Legislativo 847, que estableció que los beneficios o cualquier otra retribución otorgada a los trabajadores y pensionistas del Sector Público se continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero percibidos en aquella oportunidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03601-2007-PA/TC

LIMA

LUCIO MARINO CALDERÓN COSSIO

El Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de abril de 2006, declara fundada la demanda por considerar que al aplicarse como base de calculo del seguro de vida el Decreto Supremo 177-2004-EF se genera un saldo pendiente que debe ser reintegrado al actor.

La recurrida revoca la apelada y al reformarla declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda por estimar que la pretensión debe dilucidarse en un proceso contencioso-administrativo.

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. El artículo 10 de la Constitución Política señala que *El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.*
2. Por ello este Tribunal ha señalado en el Fundamento 14 de la STC 001-2002-AA/TC que la seguridad social (dentro de cuyo concepto se entenderá incluido el servicio previsional de salud y de pensiones) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Su condición de sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y el desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional.
3. Al respecto, en el Fundamento Jurídico 29 del Caso Anicama Hernández STC 1417-2005-PA, se ha precisado que “La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03601-2007-PA/TC

LIMA

LUCIO MARINO CALDERÓN COSSIO

4. En el marco del derecho universal y progresivo a la seguridad social este Tribunal considera que las disposiciones legales que regulan el Seguro de Vida del Personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas han sido dictadas con el propósito de cumplir con la obligación que tiene el Estado de velar contra los riesgos que en el ejercicio de sus funciones comprometen la vida y la seguridad de este sector de la población, ya que sólo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley N.º 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que permitiese superar el desequilibrio económico familiar generado a partir de la ocurrencia de los riesgos de fallecimiento o invalidez a consecuencia del servicio.
5. El beneficio económico del seguro de vida se agota con el pago único de una prestación económica indemnizatoria, generada a partir de una invalidez adquirida a consecuencia del servicio policial o militar, diferenciándose claramente de la pensión, prestación económica que se caracteriza por pagos periódicos y vitalicios. No obstante ello, el seguro de vida se identifica como una prestación dineraria comprendida en el sistema de seguridad social previsto para el Personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, que, como se dicho, ha sido creado en cumplimiento de la obligación estatal de ampliar y mejorar la cobertura de la seguridad social de este sector de la población, en atención a las condiciones especiales de riesgo en que prestan servicios al Estado.
6. De ahí que la procedencia de la demanda planteada se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, y no, en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

### § **Análisis de la controversia**

7. Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el seguro de vida concedido por el referido decreto ley, en concordancia con el Decreto Supremo 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT.
8. Respecto al pago del seguro de vida y el valor de la UIT este Tribunal ha establecido que corresponderá el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez (*cfr.* SSTC 6148-2005-PA y 1501-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03601-2007-PA/TC

LIMA

LUCIO MARINO CALDERÓN COSSIO

9. De la Resolución Directoral 1946-2005-DIRGEN (f. 7), de fecha 3 de setiembre de 2005, se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por incapacidad psicofísica debido a las lesiones producidas como consecuencia del servicio ocurridas el 9 de noviembre de 2002.
10. En el acta de entrega del beneficio del seguro de vida PNP (f. 6), de fecha 28 de noviembre de 2005, consta que al actor se le entregó la suma de S/.20,250.00 nuevos soles (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)
11. Por lo tanto el monto del seguro de vida debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 241-2001-EF que estableció en S/. 3,100.00 (TRES MIL CIEN 00/100 NUEVOS SOLES) la UIT vigente para el ejercicio gravable de 2002. Por tal motivo, al haberse realizado el abono de S/. 20,250,00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), se le ha desconocido al actor incapacitado su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social, al que se refieren los artículos 10 y 7 de la Carta Magna, existiendo una diferencia a su favor de S/. 26,250.00 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), suma que deberá ser reintegrada por concepto de seguro de vida con el valor actualizado a la fecha en que cumpla el pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil.
12. Al respecto cabe precisar que a juicio de este Tribunal las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 847, del 25 de setiembre de 1996, son de aplicación sólo para el pago que por conceptos retributivos perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público y no para el pago de obligaciones de naturaleza indemnizatoria, como la que se reclama en el presente caso, aun cuando esta se encuentre comprendida en un sistema de seguridad social.
13. Por otro lado este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado, agregando los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246 del Código Civil.
14. Finalmente, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03601-2007-PA/TC

LIMA

LUCIO MARINO CALDERÓN COSSIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos y los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR